--- Trelew, de abril de 2.013.----------

--- **Y VISTOS**: La resolución de fs. 34, el recurso de revocatoria con apelación en subsidio de fs. 36/37vta., la resolución de fs. 39/41 que rechazó el recurso de revocatoria y concedió la apelación en subsidio en relación y con efecto suspensivo; y --

--- **CONSIDERANDO**: ----------

-- **I.-** Que, conforme surge de autos, el Asesor de Familia e Incapaces a fs. 3/4vta. en función de la denuncia policial de fs. 2/vta., solicitó una medida de protección en relación con las menores X. R. V. (1año y medio) X. A. R. V. (8meses), quienes conviven con sus progenitores, Sra. N. V. y O. R., y denunció violencia familiar en relación con el Sr. R.. -- ---------- Como medida cautelar solicitó el A.F.I. la exclusión del hogar del denunciado violento, la prohibición de acercamiento (punto III, fs. 3vta), y solicitó como prueba pericial la intervención del E.T.I. para que evalúen la situación psicofísica de las menores, el entorno socioambiental para identificar factores de riesgo y medidas de protección posible a fin de que cese la vulneración de derechos denunciada (punto IV-2, fs. 4). ----------

--- A fs. 14 la jueza de grado dispuso dar curso al trámite por la violencia familiar y ordenó la exclusión por el plazo de 90 días del Sr. R., y prohibió su acceso al domicilio familiar; y a fs. 24 ordenó la intervención del E.T.I. conforme se solicitó. ---------- Ante el fracaso de las entrevistas previstas por el E.T.I. por la incomparecencia de los progenitores (fs. 28 y 31), la A.F.I. solicitó que el E.T.I. se constituyera en el domicilio familiar (fs. 33), y la jueza "a quo" rechazó esa petición (fs. 34), pues consideró que habiéndose excluido del domicilio al Sr. R. la medidas estaban agotadas. ---------- ---------- **II.-** Contra esta decisión a fs. 36/37vta. la A.F.I. planteó revocatoria con apelación en subsidio. Afirmó, sucintamente, que: la intervención solicitada está prevista en el art. 29 de la ley 26.485; al interponer esta medida de protección lo hace en representación de las menores; el rechazo de la intervención del E.T.I. coloca a las mismas en estado de indefensión; no se tuvo en cuenta las posibles consecuencias que podrían haberse producido en las menores víctima de violencia; el art. 28 de la ley 26.485 remite en caso de violencia contra menores a los términos de la ley 26.061. ---------- Sobre esta base solicitó que se revoque la resolución de fs. 34 y se disponga la intervención del E.T.I. en el domicilio familiar, a los fines solicitados. ---------- **III.-** A fs. 39/41 la jueza "a quo", sintéticamente, rechazó el recurso de revocatoria y concedió la apelación en subsidio. Sostuvo, en lo pertinente, que el proceso encuadra en los arts. 19/24 de la Ley de Violencia de Género ley 26.485 y no como medida de protección en los términos del art. 87, inc. “l” de la ley III nº 21; ambos procesos difieren en cuanto a su objeto; en el caso de violencia de género se busca hacer cesar la violencia que padece la víctima (mujer, mayor de edad, niña o adolescente); en este proceso el juez se encuentra facultado para adoptar algunas de las medidas del art. 26

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO

de la ley 26.485; en el caso se cumplió con la intervención prevista por el art. 29 de la citada ley, sin embargo las partes no comparecieron a las citaciones; por el tiempo transcurrido desde que se dictó la medida cautelar provisoria puede inferirse que, si la Sra. V. no ha formulado nueva denuncia, ha sido eficaz. ---------- Agregó la magistrada que no se trata de que el Ministerio Pupilar en cualquier proceso ponga en marcha un despliegue de mecanismos de protección del niño o la familia, que los coloque en situación de tratamiento por su condición de riesgo; pues, sostuvo que si la Asesoría de Familia e Incapaces considera necesario podrá iniciar el proceso previsto por art. 87, inc. "l" de la ley III nº 21 para que se adopten las medidas del art. 59 de la misma norma. ---------- Trajo a colación la co-responsabilidad de los organismos administrativos (Servicios de Protección de Derechos) para conformar redes que optimicen los recursos existentes, reubicando en su función genuina (subsidiaria) al Poder Judicial de impartir justicia y dirimir conflictos, y, en casos como el presente, consideró que la intervención judicial es el último recurso para aplicación de una medida excepcional como es separar
al niño de su familia. ----------
- Sobre esta base, sintéticamente, y la reseña de las constancias de autos, la jueza "a quo" rechazó el recurso de revocatoria y concedió la apelación en subsidio. ----------
-- **IV.-** Así planteado el caso corresponde revocar la resolución de fs. 34 por las
siguientes razones. ----------
- La Sra. V. denunció que fue objeto de violencia familiar en forma reiterada por parte del Sr. R. a fs. 2/vta.; en particular refirió que la última vez fue agredida teniendo en brazos a su hija menor. Por ello la A.F.I. se presentó solicitando medidas de protección en relación con las dos hijas menores de edad. Esto es relevante a los fines de la aplicación de la ley 26.485 de Protección Integral de las Mujeres. ---------- Debe resaltarse que, en efecto, en primera instancia se ordenó como medida cautelar la exclusión del domicilio familiar y la prohibición de acercamiento del denunciado (fs. 14), y también que se ordenó la intervención del E.T.I. a los fines solicitados (fs. 24). Sin embargo, del hecho de que la medida cautelar pudiera haber cumplido su objeto, en cuanto a neutralizar nuevas denuncias, no se sigue –como parece sugerir la jueza "a quo" en la resolución de fs. 39/41– que la intervención del E.T.I. pueda soslayarse por superflua o, incluso, que los sistemas de protección de la ley 26.485 y de la ley 26.061 sean diferentes y excluyentes, y que el rol judicial en la materia es subsidiario; pues, no obstante lo indicado por la magistrada, en rigor ello no es así. ----------
---------- **V.-** La ley 26.485 garantiza, según el art. 3º, “todos los derechos reconocidos por la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, la Convención sobre los Derechos de los Niños y la Ley 26.061 de Protección Integral de los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes” (sic). ---------- También prevé la ley 26.485 un procedimiento a seguir en los arts. 19 y siguientes: en lo fundamental quiénes están legitimados para efectuar la denuncia por violencia (art. 24, inc. “b”, “la niña o la adolescente directamente o través de

sus representantes legales de acuerdo lo establecido en la Ley 26.061"); cuáles son las distintas medidas preventivas urgentes que, según los arts. 26 y 27, puede adoptar el juez frente a una situación de violencia (v.g., art. 26, inc. a.5, "proveer las medidas conducentes a brindar a quien padece o ejerce violencia, cuando así lo requieran, asistencia médica o psicológica, a través de los organismos públicos y organizaciones de la sociedad civil con formación especializada en la prevención y atención de la violencia contra las mujeres"; art. 26, inc. a.7, "ordenar toda otra medida necesaria para garantizar la seguridad de la mujer que padece violencia"; y en el mismo sentido las previstas por los incisos b.5, b6., b.7); y, particularmente, la carga que tiene el juez de requerir por el art. 29 de la norma en cuestión, siempre que fuere posible, un informe del E.T.I. para determinar tanto los daños físicos, psicológicos, económicos o de otro tipo sufridos por la mujer, como la situación de peligro en la que se encuentre, a efectos de que se puedan aplicar otras medidas de protección más adecuadas, o complementarias, o hacer cesar alguna de las mencionadas en el artículo 26. ---------- **VI.-** Del orden anterior surge claro que la intervención del E.T.I. en los términos del art. 29, que peticiona el Asesor de Familia, es un condicionante concreto de las medidas preventivas urgentes del art. 26; así, pues, en función del informe del E.T.I., medidas como las dispuestas en autos pueden ser complementadas o sustituidas por otras más adecuadas para atender la problemática familiar de manera sustancial, y no

tanto formalmente. ----------

- Entonces, frente a lo anterior y a la posibilidad cierta de la reiteración del hecho de violencia, a tenor de la denuncia de fs. 2/vta., es claro que la resolución de fs. 34 recurrida cierra toda posibilidad de determinar las causas y las consecuencias concretas que la situación tuvo o tiene, tanto respecto de la madre denunciante como de las dos niñas, hijas del denunciado, y ello impide que el juez pueda adoptar las medidas de protección que fueren menester. ---------- --- Y es todo lo anterior sumado a la manda del art. 30 de la ley 26.485, que establece que "el/la juez/a tendrá amplias facultades para ordenar e impulsar el proceso, pudiendo disponer las medidas que fueren necesarias para indagar los sucesos, ubicar el paradero del presunto agresor, y proteger a quienes corran el riesgo de padecer nuevos actos de violencia, rigiendo el principio de obtención de la verdad material", lo que permite reconocer razón a los agravios que sostiene el A.F.I. a fs. 36/38vta. en relación con la resolución de fs. 34, que denegó la pendiente intervención del E.T.I. respecto de las menores. ----------

---

--- Así, pues, sin información del E.T.I. no hay conocimiento ni verdad, y no existe posibilidad de solucionar el conflicto familiar. ----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO

--- Por ello, vista la situación fáctica referida en la causa, a la luz del derecho protectorio aplicable al caso, llama la atención la liviandad de la actuación de la Sra. juez de grado, desde que en su actuación intenta desentenderse de la compleja trama de violencia que los autos dejan traslucir, no adoptando las medidas que el ordenamiento le pone al

alcance de la mano. Ello contrasta y patentiza una neutralidad axiológica que no condice con el énfasis que la misma jueza ha puesto en otras causas al declamar valores y principios que –atendiendo el conflicto actual– eran, incluso, inferiores a los intereses que aquí están involucrados. ---------- **VII.-** En consecuencia, en función de las previsiones de los arts. 24, 26, incs. “a.5”, “a.7”, “b.5”, “b.6”, “b.7”, 29 y 30 de la ley 26.485 –y su remisión por el art. 3º a la ley 26.061, en particular por lo dispuesto en esta norma en los arts. 3º, 9º, 14, inc. “c”, 22, 31, 33, 37, incs. “e” y “f”–, corresponderá revocar la resolución de fs. 34 y ordenar al Juzgado de Familia interviniente que emplee los medios que sean necesarios para cumplir el mandato del art. 30 de la ley 26.485, a fin de “proteger a quienes corran el riesgo de padecer nuevos actos de violencia”, sin soslayar que el caso debe regirse por el principio de obtención de la verdad material y que debe darse preeminencia al interés superior de las niñas involucradas directa o indirectamente en la situación de violencia denunciada. ----------

--- Ello así, sin perjuicio de las acciones que pudieran implementarse por intermedio del Servicio de Protección de Derechos local. ----------

-- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------

--- Revocar la resolución de fs. 34. ----------

--- Ordenar al Juzgado de Familia interviniente que emplee los medios necesarios previstos por la ley para cumplir el mandato del art. 30 de la ley 26.485. ----------

- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse vacante la restante vocalía de la Sala (art. 7º ley V nº 17). ---------- ---

Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

CARLOS A. VELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

MARCELO J. LOPEZ MESA
PRESIDENTE

---- REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2013 – SIF.- CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO